



VISTO:

DECRETO N° . 0121 .

NEUQUÉN,

09 FEB 2026

El Expediente N° 599 - Año 2024 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **Mario Domingo Cruz, D.N.I. N° 24.611.025**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

Que el día 16 de agosto del año 2024 siendo las 10:10 horas, personal dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana de la Municipalidad de Neuquén, labró el Acta de Infracción Serie "E" N° 05476, en el local ubicado en calle Belgrano N° 4447 de esta ciudad capital, al señor Mario Domingo Cruz, propietario del local comercial "Graficuota", al constatar la siguiente conducta: *"Por medio de la presente, y atento a lo notificado en Acta 6240 con fecha del día 25/06/24 donde se solicita documentación y cumplido el plazo otorgado de (5) días, se observó la faltante de dicha documentación, por tal motivo se aplican las actuaciones que corresponde"*, cuya copia se encuentra agregada a fs. 01;

Que cabe advertir que del Acta de Notificación e Inspección Serie "J" N° 006240, surge la solicitud de documentación incumplida por el recurrente, mediante la cual personal de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana, había constatado, previamente, con fecha 25 de junio de 2024, al mismo infractor, la siguiente conducta: *"Al momento de la inspección, se deja constancia que la actividad desarrollada es solamente por venta y exposición de productos. No tiene maquinarias, tampoco usa tintas o algún líquido contaminante. Se entrega documentación a presentar en las Oficinas de Medio Ambiente, sito en calle Antártida Argentina y Arabarco 1° piso del B° El Progreso, de lunes a viernes de 8:00 a 14:00 con plazo de (5) días lo siguiente: declaración jurada, tasa paga. El lugar está en buen estado, se trabaja de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, los sábados de 10:00 a 13:00 horas. Conste"*;

Que la omisión constatada en el Acta de Infracción Serie "E" N° 05476, consistió entonces, en la falta de presentación de una declaración jurada ante la autoridad de aplicación, que exprese que su actividad no daría lugar a generación de residuos especiales, la que fue presentada posteriormente por el infractor el día 21 de agosto de 2024, y la falta de presentación de la tasa correspondiente;

Que el Acta de Infracción Serie "E" N° 05476 mencionada, cuya copia obra a fs. 01, junto con el original de la misma, y el Acta de Notificación



0121-26

e Inspección Serie "J" N° 006240 antes referida, la que fue labrada el día 25 de junio de 2024, fueron elevadas para su tratamiento al Juzgado Municipal de Faltas N° 1;

Que conforme surge de fs. 02 de las presentes actuaciones, el recurrente presentó descargo –el que se encuentra firmado al pie- con fecha 21 de agosto de 2024, mediante el cual reconoció la falta referida en las Actas Serie "E" N° 05476 y Serie "J" N° 006240, en los siguientes términos: *"Manifiesto que no pude realizar el trámite por razones personales y tuve que viajar de urgencia"*, agregando copia de su D.N.I.;

Que surge de fs. 07, que el Juzgado de Faltas acreditó que el infractor no presentaba antecedentes;

Que en consecuencia, el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, de la ciudad de Neuquén, dictó sentencia en la presente causa contravencional, obrante a fs. 08 de las presentes actuaciones, encontrando debidamente acreditada la conducta tipificada en el artículo 46°) del Anexo I, de la Ordenanza N° 12028, y condenó al señor Mario Domingo Cruz, al pago de diez mil (10000) módulos equivalentes a la suma de pesos cuatro millones doscientos cincuenta mil (\$ 4.250.000) en concepto de multa, con más un monto de quinientos (500) módulos equivalentes a la suma de pesos doscientos doce mil quinientos (\$ 212.500) en concepto de costas;

Que el artículo 46°) del Anexo I del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén, dispone: *"(...) El que incumpliere en tiempo y forma órdenes o intimaciones impuestas notificadas debidamente, será sancionado con multa de 2.000 a 100.000 (DOS MIL A CIEN MIL) módulos e inhabilitación o clausura. En caso de que quien incumpliera fuera una persona jurídica se podrá agravar la pena de 10.000 a 100.000 (DIEZ MIL A CIEN MIL) módulos e inhabilitación o clausura"*;

Que la jueza de faltas, consideró que el infractor había reconocido la falta en el descargo presentado y que cobraba vigencia la aplicación el artículo 39°) del Anexo I, de la Ordenanza N° 12027, que establece: *"El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez"*;

Que la sentencia fue notificada al señor Cruz con fecha 03 de octubre de 2024, quién incoó recurso de apelación contra la misma, presentándose con patrocinio letrado, con fecha 10 de octubre del mismo año, en los términos del artículo 123°) de la Ordenanza N° 12027;

Que en el citado recurso, el señor Cruz se agravó por considerar que no estaría descripta en el Acta de Infracción Serie "E" N° 05476, sobre la cual, según alega, se asienta el procedimiento contravencional, en forma clara y precisa, cuál sería la orden concreta que se incumpliría y la



0121-26

documentación que habría omitido entregar, y que, además, se habría prescindido de agregar el acta del día 21 agosto de 2024, en donde constaría, conforme adujo, que el recurrente habría cumplido con lo notificado a través del Acta de Notificación e Inspección Serie "J" N° 006240, labrada el día 25 de junio de 2024;

Que finalmente, el apelante consideró que la condena impuesta en la sentencia agregada a fs. 08, resultaba excesiva y desproporcionada, en tanto el mismo no contaba con antecedentes previos y manifestó que no surge de la indicada resolución, la finalidad de la sanción impuesta ni el interés público comprometido con la conducta tipificada;

Que agregó con su presentación, copias simples de dos documentos: el primero de ellos, obrante a fs. 16, que aparentemente sería la declaración jurada presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana de este Municipio, en la que el firmante declaró bajo juramento, que las actividades desarrolladas en su establecimiento no dan lugar a la generación de residuos, con fecha de recepción el día 21 de agosto de 2024, es decir, con posterioridad al Acta de Infracción Serie "E" N° 05476, pudiéndose concluir que el recurrente entendió cabalmente "la orden concreta" que le fue notificada;

Que el segundo documento que agregó el apelante, que como se expuso previamente estaría presentado en copia simple, obra a fs. 17, y sería un Acta de Notificación e Inspección Serie "J", firmada al pie por el infractor, de fecha 21 de agosto de 2024, es decir labrada con posterioridad al Acta de Infracción Serie "E" N° 05476, en la que se dejaría constancia que: "(...) el día de la fecha se recepciona la documentación solicitada en inspección el día 25/06/24, declaración jurada de no generador de residuos especiales, sólo realizan venta y exposición de productos de gráfica. La licencia comercial se encuentra en trámite (...)";

Que previo a conceder el recurso de apelación, obra resolución judicial a fs. 19, mediante la cual, la jueza interviniente modificó la sentencia definitiva de fecha 02 de octubre de 2024, condenando al señor Cruz, como autor responsable de la conducta tipificada en el transcripto artículo 46° de la Ordenanza N° 12028, al pago de dos mil (2000) módulos en concepto de multa, equivalentes al monto de pesos ochocientos cincuenta mil (\$ 850.000), con más la suma de cien (100) módulos, equivalentes a la suma de pesos cuarenta y dos mil quinientos (\$ 42.500), en concepto de costas, es decir, reduciendo el monto de la condena impuesta preliminarmente;

Que dicha resolución se notificó con fecha 30 de octubre de 2024 al apelante, quien nuevamente solicitó mediante la presentación de fs. 22/31, se conceda el recurso de apelación y se eleven las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal para su resolución, a los efectos de revocar la sentencia dictada en su totalidad, en mérito de lo ya expuesto en el recurso de fs. 12/17, a cuyos argumentos se remitió en honor a la brevedad;



0121-26

Que la jueza de faltas concedió el recurso a fs. 32 y elevó las actuaciones para su tratamiento y resolución al Órgano Ejecutivo Municipal;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 831/25, en el que manifestó que el recurso planteado debe ser rechazado y confirmada la sentencia en su totalidad;

Que en primer lugar, cabe resaltar, que el señor Cruz, al momento de efectuar su descargo, en el marco del artículo 53°) de la Ordenanza N° 12027, expresó y claramente reconoció que el mismo había incumplido con la intimación previamente practicada por la autoridad municipal, cuyos términos emergen del Acta de Notificación e Inspección Serie "J" N° 006240, de fecha 25 de junio de 2024, agregada a fs. 05, haciéndolo en los siguientes términos: *"Manifiesto que no pude realizar el trámite por razones personales y tuve que viajar de urgencia"*, agregando copia de su D.N.I.;

Que el artículo 53°) del Código Procedimiento Contravencional de la ciudad de Neuquén, dispone: *"El imputado deberá comparecer ante el Juzgado interviniente munido de documento de identidad y con la copia del acta labrada dentro de los 10 (DIEZ) días de notificada la contravención, para ejercer su defensa ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinentes a su descargo"*;

Que como se expuso previamente, el infractor se presentó en tiempo y forma, de acuerdo al citado artículo, reconociendo expresamente la falta endilgada, es decir, admitiendo que no había cumplido con la intimación practicada, no agregando por consiguiente, la documentación tendiente a demostrar que había cumplido con la obligación impuesta por la autoridad municipal mediante el Acta de Notificación e Inspección Serie "J" N° 006264;

Que resulta de aplicación entonces, la doctrina de los actos propios, que se enarbola como una regla de derecho que es consecuencia del principio general de la buena fe, cuyo objetivo es limitar el ejercicio abusivo del derecho de quien ha asumido una conducta jurídicamente relevante;

Que la doctrina argentina ha sostenido que la teoría de los actos propios, tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables;

Que los presupuestos esenciales fijados por esta teoría aluden a que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer, sin ninguna duda, una determinada situación jurídica que afecte a su autor, y además que exista una incompatibilidad entre la conducta anterior y la pretensión actual según la manera que de buena fe, hubiera de atribuirse a aquella, cumpliendo la conducta del señor Cruz los



0121-26

referidos presupuestos, en tanto el mismo afirmó que no había cumplido con la obligación notificada, esgrimiendo una supuesta urgencia o una necesidad de viaje, lo cual no lo exime de las consecuencias fijadas en la norma infringida;

Que dicha doctrina, sistematizada por Luis Diez Picaso (Barcelona 1963) "*Venire contra Factum proprium non valet*" sostiene que *nadie puede oponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, siendo inadmisibles amparar semejante dualidad*" (C.S. Bs. As., Ac. 33.672-As 1985-III- 801, Ac. 33.230-As. 1985-I-57/58; L.34.396- As. 1985-II-454);

Que en ese contexto, la Asesoría Municipal sostuvo que ni la garantía del debido proceso ni el derecho de defensa del apelante, fueron avasallados, sino que debido al estado de las actuaciones, y al no hacer uso de las facultades y derechos que le otorga el plexo contravencional, se dictó sentencia con las constancias obrantes en autos;

Que luego recalcó, respecto de la documentación agregada con el recurso de apelación incoado, que emplazado debidamente a presentar su descargo el señor Cruz y, de esa manera, dar su versión de los hechos y presentar pruebas que pudiera considerar a su favor, mal podría el recurrente presentarse con posterioridad planteando en una instancia recursiva posterior, cuestiones que no fueron ventiladas en su oportunidad procedimental;

Que incluso, la prueba documental que adjuntó al recurso de apelación carece de total valor probatorio, debiendo ser declarada inadmisibles, puesto que el momento procedimental oportuno donde debe adjuntarse en su totalidad es en el descargo y no con posterioridad, ni mucho menos con la presentación del recurso tal como lo realizó el apelante;

Que el artículo 75°) de la Ordenanza N° 12027 en forma concordante establece puntualmente que: "*(...) La prueba documental se acompañará en su totalidad en el momento procesal oportuno para realizar el descargo si se encontrare en poder del imputado. En caso contrario, deberá individualizar el documento y el lugar donde se encuentra (...)*";

Que en este rigor técnico, cabe agregar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 123°) de la Ordenanza N° 12027, el recurso de apelación debe ser interpretado como una crítica razonada de los argumentos expuestos en la sentencia, expresando los agravios de forma clara y precisa, y puesto que el recurrente solo se limita a plantear nuevas situaciones fácticas que no fueron analizadas en la sentencia contravencional y documentación extemporáneamente presentada, es una razón más por la que el recurso debe ser rechazado, en tanto había precluido la instancia para agregar documentación que supuestamente, ya obraba en su poder al momento de hacer su presentación;

Que el referido artículo 123°) de la Ordenanza N° 12027, dispone: "*El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas, y*



0121-26

se concederá con efecto suspensivo. El recurso deberá ser en relación, y se interpondrá en forma fundada ante la autoridad que lo dictó, dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, expresándose agravios en el mismo acto. Las actuaciones se elevarán de inmediato al Órgano Ejecutivo Municipal”;

Que en referencia a lo mencionado previamente, la doctrina procesalista remarcó que las etapas del proceso son preclusivas en cuanto a que “(...) El replanteo de la prueba en la alzada solo es admisible (...) en los procesos en donde el recurso de apelación contra la sentencia definitiva es concedido libremente; mas no en las apelaciones concedidas en relación (...)” (Publicado en MORELLO, Augusto M., Director, “Los hechos en el Proceso Civil”, Bs As., La Ley, 2003, pág. 185);

Que Lino Enrique Palacio, en su obra “Manual de Derecho Procesal Civil”, en la página 621, específicamente refiere que: “(...) Si el recurso ha sido concedido en relación no procede en cambio admitir la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos (art. 275, párr. 2º), debiendo por lo tanto el tribunal resolver sobre la base de las actuaciones producidas en primera instancia (...)”;

Que a todo evento y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, de la documentación que agregó en copia simple el apelante, y que obra a fs. 16/17 de estas actuaciones, surgiría que el mismo habría presentado la requerida declaración jurada con posterioridad al incumplimiento constatado por el Acta Serie “E” N° 05476, de fecha 16 de agosto de 2024, que dio origen a estas actuaciones;

Que ante la requisitoria efectuada por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Pase N° 2024/25, el Subsecretario de Medio Ambiente y Protección Ciudadana de la Municipalidad de Neuquén, indicó que la declaración jurada de fs. 16 -que refiere que las actividades desarrolladas en el establecimiento del recurrente no dan lugar a la generación de residuos especiales- y el Acta de Notificación e Inspección N° 005757, que obra agregada a fs. 17, integran un único documento, constituyendo “*partes inescindibles e indivisibles del mismo, por cuanto su contenido, alcance y efectos jurídicos se encuentran recíprocamente vinculados*”, siendo ambos elaborados y presentados por el señor Cruz, como titular de la gráfica que gira bajo el nombre de “GRAFICUOTAS”, de manera concomitante el día 21 de agosto del año 2024, es decir, con posterioridad a la fecha en que se constató el incumplimiento por el Acta Serie “E” N° 05476, labrada el día 16 de agosto de 2024;

Que respecto al planteo de la falta de descripción de la orden que incumplió el infractor, el referido argumento debe ser también desestimado, en tanto surge claramente del Acta de Infracción Serie “E” N° 05476 -que dio origen a estas actuaciones- que la conducta reprochable consiste en el incumplimiento de una orden notificada mediante el Acta de Notificación e Inspección Serie “J” N° 006240, de fecha 25 de junio de 2024, la que fue firmada por el recurrente, respecto de la cual manifiesta, que no pudo cumplir por razones personales y por tener que realizar un viaje de urgencia;



0121-26

Que el artículo 6°) de la Ordenanza N° 12028, prescribe:
“Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por norma dictada con anterioridad al hecho del proceso e interpretada en forma estricta”;

Que la exigencia del artículo 6°) antes citado, se encuentra cumplida en el proceso, en tanto constató la siguiente conducta: *“Por medio de la presente, y atento a lo notificado en Acta 6240 con fecha del día 25/06/24 donde se solicita documentación y cumplido el plazo otorgado de (5) días, se observó la faltante de dicha documentación, por tal motivo se aplican las actuaciones que corresponde”;*

Que en resumen, surge de las presentes actuaciones, que se han cumplido las condiciones legales necesarias para tener por configurada la acción tipificada reprochada al recurrente: la notificación mediante Acta de Notificación e Inspección Serie “J” N° 006240, de fecha 25 de junio de 2024, de la documentación que debía ser presentada por el señor Cruz ante la autoridad de aplicación de acuerdo a la actividad comercial desarrollada, el transcurso del plazo otorgado para el cumplimiento de la orden notificada y, finalmente, la constatación del incumplimiento de la orden impartida, lo que fue materializado mediante Acta de Infracción Serie “E” N° 05476, cuyo incumplimiento, debemos nuevamente agregar, fue reconocido por el mismo infractor en su descargo;

Que respecto al último de los agravios, concerniente a la sanción pecuniaria aplicada por el Juzgado de Faltas N° 1, como bien indicó la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, la sanción encuentra su fundamento en el artículo 13°) del Anexo I, de la Ordenanza N° 12028, que dispone que: *“(…) Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión”;*

Que siendo que la jueza del Juzgado de Faltas Municipal, mediante el dictado de la resolución de fecha 18 de octubre de 2024 obrante a fs. 19, modificó los montos de condena que habían sido impuestos por la sentencia de fs. 08, reduciéndolos a la mínima expresión de acuerdo a lo normado por el artículo 46°) de la Ordenanza N° 12028, que describe la conducta tipificada y cuya autoría resulta indubitada, se debe estar a lo oportunamente resuelto, rechazando también el presente agravio;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta menester dictar la norma que disponga rechazar al recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Domingo Cruz y confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, de la ciudad de Neuquén;

0121-26

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por el señor **MARIO DOMINGO CRUZ, D.N.I. N° 24.611.025**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

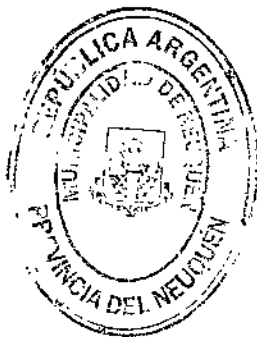
Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, ----- Secretaria N° 2, obrante a fs. 08 y su modificatoria de fs. 19, tramitada bajo Expediente TMF N° 599- Año 2024.

Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales al señor Mario Domingo Cruz, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente decreto será refrendado por el Secretario de ----- Gobierno y Coordinación.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.



FDO.) GAIDO
HURTADO.

Abog. JESSICA ALTHABEGOITI
Directora General de Control Legal
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN